

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020).-

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a decidir el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha Agosto 23 de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

I.- ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, se inició el proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, iniciado por la señora MIRIAM ARIZA CAIAFFA contra el Dr. CARLOS SALES PUCCINI, con el fin de que se declare al demandado civilmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante.-

Lo anterior con base en los siguientes hechos que así se sintetizan:

- 1) Que la señora MIRIAM ARIZA CAIAFFA, consultó el 11 de Noviembre de 2003 con el Dr. CARLOS SALES PUCCINI, porque le caían mal los alimentos y sufría de gases, por lo que le ordenó inmediatamente una endoscopia la cual le fue realizada en el mismo consultorio, resultando en concepto del mencionado Galeno, que tenía una hernia hiatal, gastritis y la bacteria helicobacter piloro, enviándole un tratamiento con medicamentos durante 25 días que no le produjeron ningún efecto.-
- 2) Ante la falta de recuperación y mejoría el demandado le ordenó la intervención quirúrgica que consistía en cerrar la hernia hiatal, operación que se llevó a cabo el 19 de enero de 2004, en la Clínica Del Mar en esta ciudad.-
- 3) Para dicha intervención quirúrgica a la paciente no le fueron advertidos los riesgos, no hubo la información concreta sobre las posibilidades y creación de problemas futuros, así como de complicaciones y alteraciones a su salud y de su vida en general.-
- 4) Pasada la cirugía y teniendo en cuenta que su estado de salud se deterioraba significativamente, el 3 de noviembre de 2004, con el afán de prevenir daños mayores y proteger su vida, buscó los servicios del Dr. LUIS CARLOS SABBAGH en la ciudad de Bogotá, para que la atendiera, quien le ordenó y le practicó una ecoendoscopia, en la cual le detectó una infección en el duodeno, siendo esta la verdadera causa generadora del padecimiento y no lo indicado por el Galeno demandado, quien así las cosas la intervino agravando aún más su estado de salud.-

- 5) Como consecuencia de la mala praxis, actualmente la demandante continúa con los mismos padecimientos, sufre de gases, le caen mal los alimentos y su vida se deteriora con rapidez, privándola de casi todas sus actividades ordinarias y rutinarias debido a su delicado y permanente estado de salud, pues está comprometida incluso su propia vida, al punto que tiene limitaciones estrictas para ingerir alimentos, tomar el sol, dormir bien, realizar actividades deportivas y en general para realizar su vida de relación.-
- 6) Debido a los daños señalados, la demandante presenta secuelas de fobia hacia los profesionales de la salud, debido a un temor excesivo e irracional, que le produce limitaciones funcionales importante en el desempeño laboral, social y familiar, siendo menester entender que el deber de información se encuentra consagrado como una responsabilidad objetiva y que corresponde al profesional de la salud ofrecer al paciente todas las indicaciones pertinentes, advirtiéndole cuáles son los riesgos que puede sufrir la persona al someterse a un procedimiento médico.-

Por auto del 18 de Octubre de 2005, se admitió la demanda, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, notificándose el demandado a través de apoderado judicial el día 13 de marzo de 2006, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y presentando excepciones de mérito de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE DAÑO, OBLIGACIONES DE MEDIO Y ABUSO DEL DERECHO POR TEMERIDAD; el 9 de mayo de 2006, se da traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante; el 6 de julio de 2006, se lleva a cabo la audiencia de conciliación, no lográndose acuerdo entre las partes, ante la inasistencia de la parte demandada; en Julio 17 de 2008, se decretó el período probatorio; en octubre 23 de 2008, se señalan nuevas fechas para recepcionar testimonios; el 22 de agosto de 2011, se amplía el período probatorio; el 12 de marzo de 2012, se ordena alegar de conclusión.-

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA14-10103 de 7 de febrero de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el presente proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el cual avocó conocimiento el 25 de marzo de 2014.-

En cumplimiento del Acuerdo No. CSJATO18-448 de 4 de abril de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, el cual avocó conocimiento el 23 de abril de 2018, profiriéndose sentencia el 23 de Agosto de 2019, en la no se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual es concedido en septiembre 2 de 2019.-

II.- FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Luego de hacer un estudio de la responsabilidad médica, y del análisis pormenorizado del caudal probatorio recabado, concluye que en el presente caso, el nexo de causalidad enrostrado al Galeno Carlos Sales Puccini, no se le puede atribuir por incumplimiento de la carga probatoria prevista en el artículo 177 del C. de P.C. Que no obra prueba alguna en el plenario que permita deducir con certeza que las omisiones referenciadas fueron la causa adecuada causante de los padecimientos en la salud física de la paciente, por lo que no está llamada a prosperar la pretensión al considerar que no hubo prueba de la responsabilidad subjetiva endilgada al Galeno tratante, el daño invocado y el nexo de causalidad invocado por la demandante.-

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el impugnante que con el Interrogatorio de Parte de la demandante y la declaración de la señora NUBIA GONZALEZ JIMENEZ, se prueban los daños causados y los daños materiales.-

IV.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar lo referente al tránsito de legislación, de acuerdo al artículo 625 del C.G.P. que en su numeral 1º, literal c), dispone:

"Art. 625.- Los procesos en curso al entrar a regir este Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a)...b)...c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.".-

Aplicando la norma anterior al caso que nos ocupa, se tiene, que en este Distrito Judicial, empezó a regir el Código General del Proceso, el 1º de Enero de 2016, y a esa fecha ya se había surtido la etapa de alegatos (12 de marzo de 2012), por lo que le correspondía a la Jueza A-quo, proferir la sentencia, con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, tal y como lo hizo.-

Ahora bien, una vez proferida la sentencia, el proceso se tramita con el Código General del Proceso, por ello el trámite referente al recurso de apelación es el señalado en los artículos 322 y 327 de dicha codificación, por tanto, para resolver el presente recurso, se tendrá en cuenta solamente los argumentos expuestos por el apelante, ante el Juez de Primera Instancia y se

hará de forma escrita teniendo en cuenta el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.-

En el presente proceso, nos encontramos frente a la responsabilidad civil del profesional de la medicina, responsabilidad que se deduce mediando la demostración de la culpa, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual.-

Las obligaciones que el profesional de las ciencias de la salud asume frente a su paciente, hoy en día no existe discusión que el contrato de servicios profesionales implica el compromiso, si bien no exactamente de curar al enfermo, sí está en la obligación de suministrarle los cuidados correspondientes, y poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de tal manera que en caso de presentarse una reclamación por parte del paciente, éste deberá demostrar la culpa de dicho profesional, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación.-

Los pacientes que acuden en busca de ayuda profesional médica, celebran contrato de prestación de servicios y el incumplimiento de ese contrato, origina la responsabilidad contractual, a que nos hemos venido refiriendo.-

Determinado lo anterior, cuando se alega este tipo de responsabilidad, deben concurrir los elementos o presupuestos necesarios para que prospere la pretensión, a saber:

1.- Prueba del contrato: Aparece demostrado con la aceptación expresa del demandado Dr. CARLOS SALES PUCCINI, de haber celebrado contrato con la demandante señora MIRYAM ARIZA CAIAFFA, para realizarle una operación de corrección de hernia hiatal, la cual se llevó a cabo el día 19 de Enero de 2004.-

2.- Daño padecido: Alega la demandante, que continúa con los mismos padecimientos que tenía antes de realizarse la cirugía de hernia hiatal.-

3.- Relación de causalidad entre el comportamiento del demandado y el daño alegado haber padecido la demandante. En este punto, es indispensable demostrar si el demandado cumplió con su deber jurídico de prestar la atención debida en relación con la señora MIRYAM ARIZA CAIAFFA, y el daño alegado es consecuencia de la mala praxis, por parte del Galeno demandado.-

La Jueza A-quo, en la sentencia impugnada, determina que no existe en el plenario, prueba que dé certeza que las omisiones referenciadas fueron la causa adecuada causante de los padecimientos en la salud física de la paciente, que no hubo prueba de la responsabilidad subjetiva endilgada al Galeno tratante, el daño invocado y el nexo de causalidad invocado por la demandante.-

En los reparos del impugnante, se indica que con el Interrogatorio de Parte rendido por la demandante, y con el testimonio de la señora NUBIA GONZALEZ JIMENEZ, se demuestran los daños ocasionados en la vida y la salud de la demandante, así como los daños materiales.-

En relación con el Interrogatorio de Parte, es de tener en cuenta el artículo 195 del C. de P.C. vigente para la época en que se recibió el Interrogatorio de Parte a la señora MIRYAM ARIZA CAIAFFA (5 de marzo de 2009), la confesión requiere entre otros requisitos que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, lo cual no ocurre en este caso, ya que de su versión no se desprende este requisito, al no versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.-

En este caso, la demandante en su interrogatorio, narra los hechos que ya aparecen señalados en el libelo de la demanda, hechos que le corresponde probar, no siendo de recibo por tanto, su propia declaración, para su demostración.-

En relación con la declaración de la señora NUBIA ONELLIA GONZALEZ JIMENEZ, esta se concreta a señalar como discurría la vida de la demandante antes y después de la cirugía que le fue practicada.-

Apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, concluye la Sala que las mismas son suficientes para determinar que no se demostró la mala praxis, negligencia, imprudencia e impericia por error en el diagnóstico y mal manejo en el procedimiento de corrección de hernia hiatal, no estando demostrada la relación de causalidad entre el comportamiento del demandado y los presuntos daños alegados por la demandante, por lo que se impone confirmar el proveído impugnado.-

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha Agosto 23 de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, como Agencias en Derecho. Désele aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

CUARTO: NOTIFICAR por estado, de acuerdo al inciso 3º, del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ



JORGE MAYA CARDONA



GUZMÁN PORRAS DEL VECCHIO